

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1172

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 1 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La Licenciada Elga N. Camacho V., quien actúa en nombre y representación de **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 15-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por el **Contralor General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el accionante, **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara**, referente a lo actuado por la Contraloría General de la República, al expedir el Decreto 15-DDRH de 2 de enero de 2015, que en su opinión, es contraria a Derecho.

Según el contenido de las piezas procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Cerrud Vergara** tiene como fundamento el hecho que éste, a su juicio, únicamente podía ser destituido del cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República utilizando como base para la aplicación de esa medida una causal justificada; ya que se encontraba amparado por la Ley 59 de 2005. En adición, señala que padece de hipertensión arterial crónica y epilepsia, las cuales son consideradas por la citada excerpta

legal como enfermedades crónicas, por lo que, a su criterio, la decisión adoptada por la institución demandada, es ilegal (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara**, este **Despacho reitera el contenido de la Vista 877 de 30 de septiembre de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que el fuero laboral al que se refiere el actor, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, el cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”** (Lo destacado es nuestro).

En este sentido, **es importante reiterar** lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en cuanto a que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara** como funcionario de la Contraloría General de la República, **él no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad**, tal como lo describe la norma antes citada; puesto que, a pesar de padecer, según afirma, de *hipertensión arterial crónica y epilepsia*, **estos padecimientos no se encontraban acreditados al momento de su separación y que tales enfermedades la hayan colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Igualmente, **insistimos en que en el expediente judicial no consta que Dídimo Aquiles Cerrud Vergara haya acreditado ante la Contraloría General de la República, antes que se dejara sin efecto su nombramiento y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, alguna prueba idónea que permita demostrar que las enfermedades crónicas que dice padecer le causen discapacidad laboral; ya que las certificaciones aportadas por el demandante constituyen copias**

**simples que carecen de valor probatorio y procesal, máxime que fueron expedidas por Doctores que laboran en clínicas privadas** (Cfr. fojas 41-42 del expediente de personal).

En esa línea de pensamiento, **repetimos que no existe constancia alguna que Cerrud Vergara haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005**, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 2010; puesto que los documentos visibles a fojas 41-42 **no corresponde a una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para acreditar que el recurrente sufre de alguna de las enfermedades a las que se refiere la citada ley.**

Para una mejor comprensión de lo indicado, resulta pertinente transcribir el texto del artículo 5 de la Ley 59 de 2005, conforme quedó modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010:

**“Artículo 5.** La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, **será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.**

**Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.”** (Lo resaltado es nuestro).

**Tampoco podemos obviar el hecho que Dídimo Aquiles Cerrud Vergara no puede pedir al Tribunal el reconocimiento de la protección que brinda la Ley 59 de 2005 ni demandar la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción del cargo, sobre todo, cuando conforme lo ha reconocido la Sala Tercera al pronunciarse en la Sentencia de 9 de febrero de 2011, la protección laboral que brinda la ley sólo se otorgará de mediar la presentación de una certificación que, para tales efectos, deberá ser expedida por la comisión interdisciplinaria a la que se refiere ese cuerpo normativo.** Dicho pronunciamiento es del siguiente tenor:

“De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre los artículos 1, 2, 4, de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de

2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, *se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin*. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor..., siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados sobre los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005.

...  
 En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones.

...”

**Es importante tener presente**, que del contenido del Decreto 15-DDRH de 2 de enero de 2015, acusado de ilegal; de la Resolución 82-Leg. de 3 de febrero de 2015, confirmatoria; y del Informe de Conducta, se desprende que **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara no contaba con los cinco (5) años de servicio que contempla el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 89 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, orgánica de la institución, por lo tanto, no gozaba de la estabilidad laboral que hoy reclama y, por ende, era un funcionario de libre nombramiento y remoción sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora; es decir, del Contralor General de la República, motivo por el cual fue desvinculado de la entidad demandada** (Cfr. fojas 20, 21-23 y 30 del expediente judicial).

Por último, **reiteramos** que para proceder con la remoción de **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara** del cargo que ejercía en la Contraloría General de la República, no era necesario que la Administración invocara alguna causal específica ni agotara ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle

la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

#### **Actividad Probatoria.**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 495 de 16 de noviembre de 2015. Sin embargo, dicho Tribunal **le negó la admisión del documento visible a foja 10 del expediente porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial**; lo que permite arribar a la conclusión que el accionante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en el Decreto 15-DDRH de 2 de enero de 2015, objeto de reparo.

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió el Tribunal en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (la negrita corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Dídimo Aquiles Cerrud Vergara**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 15-DDRH de 2 de enero de 2015**, emitido por la Contraloría General de la República, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 311-15